



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000024  
Fecha de Clasificación: 08/12/2016  
Unidad Administrativa: DEL. SON.  
Reservada: de la 1 a la 4  
Período de Reserva: 4 años  
Fundamento Legal: Art. 35 de la LFPA Y  
113, 114, 115 de la LGTAIP  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: X  
Fundamento legal:  
Rúbrica del Titular de la Unidad  
Administrativa: Lic. Beatriz Eugenia  
Canaña Meza, Subdelegada  
Jurídica  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.3/0790-16

EXP. No. PFFA/32.3/2C.27.3/0014-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 31 OCT 2016

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo III de la Ley General de Vida Silvestre y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En relación a la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/2C.27.3/0021-16 de fecha 08 de abril del año 2016 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.4/0001/0267-16 de fecha 29 de marzo del año 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales Adrián Gastelum Retes Dax Urrea Cárdenas; se constituyeron el día 08 de abril del año 2016 en el inmueble localizado en el domicilio de [REDACTED] con las coordenadas geográficas N 31° 41' 47.7" y W 114° 30' 006"; verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos, 28, 58,92, 104, 110, 111, 113, 114, 117, 118, y 119 con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos, 28, 58,92, 104, 110, 111, 113, 114, 117, 118, y 119 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el de los Artículos 53, 93 y 138 del Reglamento de la Ley general de Vida Silvestre, así como también verificar la posible afectación, posesión, transportación o aprovechamiento de especies de flora y fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre del 2010 y cuya vigencia entro en vigor el día 01 de marzo del 2011; habiendo atendido la diligencia con la persona que dijo llamarse [REDACTED], en su carácter propietario del inmueble visitado; procediendo en el momento al levantamiento del Acta de Inspección No. 0021-16, de fecha 08 de abril del año 2016; en donde se asentaron diversos hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo; dejando en poder del inspeccionado la copia fiel del acta de referencia.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de septiembre del año 2016, mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.3/0317-16, se notificó a [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, la irregularidad detectada y se le otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que en su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación en relación con dicha irregularidad, asimismo se le notificó el plazo para presentar alegatos.

1524  
arg

Recibi: 01/Nov/2016



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.3/0790-16

**TERCERO.-** Con fecha 18 de octubre del año 2016 compareció ante esta Delegación [REDACTED] en su carácter parte inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, donde viene presentando escrito en el que manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su presentación y especial naturaleza, que consta de copia de la credencial de elector expedida a favor del compareciente; prueba que se considera suficiente para acreditada la personalidad del compareciente.

**CUARTO.-** Mediante Acuerdo con oficio No. PFFA/32.5/2C.27.3/0782-16, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo del conocimiento a [REDACTED], que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**QUINTO.-** Una vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el interesado [REDACTED], omitió hacer uso del derecho de presentar sus alegatos ante esta Delegación, luego entonces; en este acto, con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar los alegatos correspondientes.

**SEXTO.-** Una vez vista el contenido del Acta de Inspección No. 022-16 de fecha 08 de abril del año 2016, así como desahogadas las pruebas que obra dentro del presente expediente, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar; esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 Y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI a; 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) punto 25 y 2º del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del año 2013; así como los artículos 1º, 2º, 3º, 57 Fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 021-16 de fecha 08 de abril del año 2016, se desprende



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000025

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0790-16

que **MARIO RODRÍGUEZ ARREDONDO**, presentó la siguiente omisión, detectada al momento de la visita de inspección, tal y como se describe a continuación:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 025/13 VH VS, de fecha 02 de Febrero del año 2013, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] en conjunto con personal de CONAPESCA, se constituyeron frente a las costas de la Localidad del Golfo de Santa Clara, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, atendiendo la diligencia el [REDACTED] [REDACTED], quien en su carácter marítimo de una embarcación menor del tamaño de 26 pies de eslora, con motor fuera de borda, color negro marca Mercury, de cuatro tiempos de 115HP (caballos de fuerza) en el cual se encontraron en su interior 10 ejemplares de Totoaba McDonaldi, encontrándose en estado entero y fresco, arrojando un peso neto de 416 kilogramos y las características físicas siguientes: mandíbula inferior sin Barbillones, aleta dorsal escotada, base de la aleta anal corta, borde de las agallas aserrado sin espinas, ojo de moderado a grande, cuerpo comprimido y ovalado en sección transversal, cuerpo alargado segunda espina anal pequeña; misma especie que se encuentra en la categoría de PELIGRO DE EXTINCIÓN, y la cual se encuentra declarada en veda permanente, por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, LA CUAL ESTABLECE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE – CATEGORÍAS DE RIESGO, Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO – LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, BAJO EL ESTATUS DE ESPECIES NO ENDÉMICAS, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN; el producto y el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, fueron trasladados a la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, por personal de CONAPESCA en vehículos oficiales de la misma y en compañía de personal de la Secretaría de Marina; toda vez que se trata de un caso de captura y posesión de especies protegidas enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en veda permanente y en calidad de peligro de extinción; mismos hechos que contravienen con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre actualizándose la infracción establecida en el artículo 122 Fracción IV en relación con el artículo 83 de la citada Ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.3/0790-16

RTFF. año VII,

No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 021-16, de fecha 08 de abril del año 2016, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [redacted]; se constituyeron en el bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle Campeche sin número entre las calles 4ta. y 5ta. De la población del Golfo de Santa Clara, municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; en las coordenadas geográficas N 31° 41' 47.7" y W 114° 30' 006"; lugar en el que fueron atendidos por la persona que dijo llamarse [redacted], en su carácter de propietario del inmueble visitado en donde se encontró lo siguiente: dos hieleras de color blanco con azul, las cuales contenían en su interior dos filetes de totoaba, de aproximadamente 32 kilogramos; 2 piezas de huevera con un peso aproximadamente 11 kilos de totoaba; 2 colas de totoaba, con un peso aproximado de 4 kilos; así como las siguientes redes o artes de pesca, 05 cimbras de 200 anzuelos cada una tableados; 01 red de luz de maya de luz de maya de 12 pulgadas de aproximadamente 200 metros de largo; 4 tramos de red de luz de malla de 12 pulgadas cada una aproximadamente de un largo de 50 metros cada una; al respecto es de señalar que el inspeccionado compareció ante esta instancia a dar contestación al acuerdo de emplazamiento que se le hiciera por parte de esta autoridad, de fecha 19 de septiembre del año 2016 y notificado al interesado el día 27 del mes y año antes referidos; en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida; manifestando al respecto entre otras cosas lo siguiente:

En el punto **SEGUNDO** de su escrito presentado en esta oficinas el día 18 de octubre del año 2016, respecto a los hechos que nos ocupan, expone lo siguiente: **SEGUNDO.- POR ESTE CONDUCTO LE MANIFIESTO A USTED, QUE AL SUSCRITO, LE RETUVIERON PROVISIONALMENTE LOS PRODUCTOS QUE SE DETALLAN EN EL ACTA REFERIDA CONSISTENTES EN DOS FILETES DE TOTOABA DE 32 LBS.. APROXIMADAMENTE DOS PIESAS DE HUEVERA DE TOTOABA CON UN PESO APROXIMADO DE 11 LBS, DOS COLAS DE TOTOABA CON UN PESO APROXIMADO DE CUATRO LBS (PRECISO LBS. PORQUE FUERON PESADAS EN UNA BASCULA QUE PESA LIBRAS. Y NO KILOS). TAMBIEN LOS BIENES CONSISTENTES EN DOS HIELERAS BLANCAS CON AZUL, ACLARO QUE ESTAS SI SON DE MI PROPIEDAD, Y EN LO REFERENTE A LAS SIGUIENTES ARTES DE PESCA., CINCO CIMBRAS CON 200 ANZUELOS CADA UNA TABLEADOS; UNA RED DE LUZ DE MALLA DE 12 PULGADAS DE APROXIMADAMENTE 200 METROS DE LARGO, 4 TRAMOS DE RED DE LUZ DEE MALLA DE 12 PULGADAS CADA UNA APROXIMADAMENTE DE 50 METROS DE LONGITUD. MANIFIESTO A USTED QUE DESCONOZCO EL ORIGEN O PROCEDENCIA DE**



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000026

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.3/0790-16

ESTOS BIENES.

De lo expuesto por el compareciente se desprende claramente de su aceptación lisa y llanamente de haber contado en su poder y disposición inmediata en su domicilio que las partes de la especie Totoaba contenidos en dos hieleras de color blanco con azul, consistentes en dos filetes de totoaba, de aproximadamente 32 kilogramos; 2 piezas de huevera con un peso aproximadamente 11 kilos de totoaba, 2 colas de totoaba, con un peso aproximado de 4 kilos; de lo cual no acreditó su legal procedencia ni permiso alguno para su aprovechamiento, ni al momento de la inspección ni durante el desahogo del presente procedimiento administrativo. Referente a las artes de pesca consistentes en: 05 cimbras de 200 anzuelos cada una tableados; 01 red de luz de maya de luz de maya de 12 pulgadas de aproximadamente 200 metros de largo; 4 tramos de red de luz de malla de 12 pulgadas cada una aproximadamente de un largo de 50 metros cada una; al respecto solo atino en manifestar que "desconocía el origen o procedencia" de dichos bienes; no obstante los mismos se encontraban dentro de su domicilio; tal y como el mismo inspeccionado lo manifiesta en su escrito de comparecencia en el punto SEPTIMO, presentado en esta delegación el día 18 de octubre del año 2016 en donde al respecto manifestó lo siguiente: **SEPTIMO.- POR ESTE CONDUCTO LE MANIFIESTO A USTED QUE TODOS LOS BIENES Y PRODUCTOS CONSISTENTES EN DOS FILETES DE TOTOABA DE 32 LBS.. APROXIMADAMENTE DOS PIESAS DE HUEVERA DE TOTOABA CON UN PESO APROXIMADO DE 11 LBS, DOS COLAS DE TOTOABA CON UN PESO APROXIMADO DE CUATRO LBS (PRECISO LBS. PORQUE FUERON PESADAS EN UNA BASCULA QUE PESA LIBRAS. Y NO KILOS). DOS HIELERAS BLANCAS CON AZUL, LAS SIGUIENTES ARTES DE PESCA., CINCO CIMBRAS CON 200 ANZUELOS CADA UNA TABLEADOS; UNA RED DE LUZ DE MALLA DE 12 PULGADAS DE APROXIMADAMENTE 200 METROS DE LARGO, 4 TRAMOS DE RED DE LUZ DE MALLA DE 12 PULGADAS CADA UNA APROXIMADAMENTE DE 50 METROS DE LONGITUD. AL RESPECTO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE TODOS LOS BIENES.** Por lo que con tales manifestaciones se desprende que la compareciente realizó confesión expresa a la luz de lo dispuesto en los Artículo 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, en virtud de que aceptó lisa y llanamente que los productos de recursos marino y artes de pesca descritos en el acta de inspección 021-16 de fecha 08 de abril del año 2016 se encontraban dentro de su domicilio y a su inmediata disposición; luego entonces se le tienen por cierto y aceptado el hecho de haber incurrido en la irregularidad detectadas en el acta de inspección antes referencia, aunado a que la documentación exhibida por el mismo compareciente en el presente procedimiento administrativo no ampara la posesión de los productos o partes de recursos marinos como lo es las partes de ejemplares de totoaba, por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad en cuestión.

Aunado a lo anterior es de establecer que esta especie que se ubica en la categoría de PELIGRO DE EXTINCIÓN, y la cual se encuentra declarada en veda permanente e indefinida, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la federación en fecha miércoles 6 de marzo de 2002, en el cual se establece la veda definitiva e indefinida de diversas especies entre las que se encuentra la especie TOTOABA MACDONALDI ENDÉMICA, en el Litoral Mexicano, de igual manera es de precisar que la citada especie se encuentra regulada por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, LA CUAL ESTABLECE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE – CATEGORÍAS DE RIESGO, Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO – LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, publicado en fecha 30 de Diciembre del año 2010 y cuya



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0790-16

vigencia entró en vigor el día 1° de Marzo del año 2011; por lo que con dicha conducta se contraviene a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre actualizándose la infracción establecida en el artículo 122 Fracción IV de la citada Ley.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el infractor aunque compareció al presente procedimiento, no aportó prueba alguna que desvirtuara la irregularidad en estudio, la cual quedó asentada en el Acta de Inspección No. 021-16, de fecha 08 de abril del año 2016; con lo queda demostrada la irregularidad que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone, ya que [REDACTED], no contaba con la autorización correspondiente y misma especie que se encuentra en la categoría de PELIGRO DE EXTINCIÓN, y la cual se encuentra declarada en veda permanente conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la federación en fecha miércoles 6 de marzo de 2002, en el cual se establece la veda definitiva e indefinida de diversas especies entre las que se encuentra la especie TOTOABA MACDONALDI ENDÉMICA, de igual manera es de precisar que la citada especie se encuentra regulada por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, LA CUAL ESTABLECE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE – CATEGORÍAS DE RIESGO, Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO – LISTA DE ESPECIES EN RIESGO; contraviniendo con tal situación lo establecido en el Artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre actualizándose la infracción establecida en el artículo 122 Fracción IV de la citada Ley; por lo que con lo antes fundado y motivado ha quedado debidamente probada la irregularidad en que incurrió [REDACTED], misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección que originó el presente expediente.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración:

A).- La gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurrió [REDACTED], consiste en que al haber realizado un aprovechamiento de la especie TOTOABA MACDONALDI ENDÉMICA, causó un grave deterioro al medio ambiente, en virtud de que dicha especie se encuentra en peligro de extinción como se indica en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, aunado a lo anterior no hay que soslayar que en el acta de inspección en cuestión quedó debidamente asentado que se trataba de una especie protegida en peligro de extinción como lo es la TOTOABA MACDONALDI ENDÉMICA; de la cual se encontró la cantidad de dos filetes de totoaba, de aproximadamente 32 kilogramos; 2 piezas de huevera con un peso aproximadamente 11 kilos de totoaba, 2 colas de totoaba, con un peso aproximado de 4 kilos productos de vida silvestre que le fueron encontrados en posesión del hoy infractor lo que robustece y agrava la infracción en estudio ya que como es de suponerse se pone en riesgo su viabilidad biológica, disminuyendo su ciclo de vida y causando un desequilibrio ecológico en el medio donde se desarrolla la especie.

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar la capacidad



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000027

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0790-16

económica de [REDACTED], y con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado; al momento de ser emplazado al presente procedimiento administrativo, se le solicitó acreditar su situación económica; por lo que al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo en fecha 18 de octubre del año 2016, en su escrito de comparecencia en el punto QUINTO de su escrito dijo al respecto lo siguiente: **QUINTO.-, POR ESTE CONDUCTO LE MANIFIESTO A USTED QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL SUSCRITO SON PAUPERRIMAS TODA VEZ QUE SOLO PERCIBO LA CANTIDAD DE \$ 8,000.00 (OCHO MIL PESOS) MENSUALES POR CONDUCTO DEL PROGRAMA DE RECUPERACION Y REPOBLACION DE ESPECIES EN RIESGO (PRO CER) QUE NOS CONCEDE MENSUALMENTE LA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS (CONANP).** Omitiendo ofrecer prueba documental alguna que robustezca la razón de su dicho; por lo que dichas manifestaciones serán tomados en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente. No obstante lo anterior al momento del levantamiento del acta de inspección No. 021-16 de fecha 08 de abril del año 2016, en el apartado correspondiente a las CONDICIONES ECONÓMICAS DEL VISITADO, quedó asentado que tiene como actividad el acopio de productos marinos y que para realizar las actividades de recepción y acopio de productos marinos cuenta con 4 empleados y 8 obreros, luego entonces tal situación se considerará al momento de imponer la sanción correspondiente; por lo que en este acto se le otorga a dicha acta el valor probatorio pleno de documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**C).- En cuanto a la reincidencia:** De las constancias que obran en el expediente se desprende que [REDACTED] es una persona reincidente; pero de acuerdo a lo previsto en el Artículo 127 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, en lo futuro, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

**D).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que obran en los autos se desprende que [REDACTED] si tenía la intención de causar un daño al medio ambiente, en virtud de que es bien sabido por la comunidad en general, que la especie "TOTOABA MACDONALDI" ENDÉMICA se encuentra bajo el status de PELIGRO DE EXTINCIÓN, lo cual se ha difundido a través de diversos medios de comunicación; por lo tanto se concluye que actuó con conocimiento de causa, a la vez que momento de comparecer al presente procedimiento administrativo viene aceptando la irregularidad cometida, y toda vez que se trata de una persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones relativas en la materia señalada, demuestra su intencionalidad.

**E).- El beneficio directo obtenido por el infractor u omisión constitutiva:** Por lo que corresponde a esta aspecto, al realizar una análisis tanto del acta de inspección de mérito, se concluye que si obtuvo un beneficio directo al adquirir, para comercializar la especie protegida, obteniendo así un beneficio económico directo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.3/0790-16

Que la irregularidad establecida en el Artículo 122 Fracción IV, en concordancia con el Artículo primero párrafo segundo, ambos de la Ley General de Vida Silvestre, así como a lo establecido en la **NOM-059-SEMARNAT-2011, LA CUAL ESTABLECE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE – CATEGORÍAS DE RIESGO, Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO – LISTA DE ESPECIES EN RIESGO**; publicada en el D.O.F. en fecha 30 de diciembre de 2010, en la que incurrió [REDACTED], conforme a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, establece lo siguiente: - "Artículo 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Amonestación escrita. II.- Multa. III.- Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda. IV.- Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes. V.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. VI.- Arresto administrativo hasta por 36 horas. VII.- Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre".

IV.- Asimismo, toda vez que no existe causa alguna de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la citada Ley, en Materia de Áreas Naturales Protegidas, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 Fracción II, en relación con el 127 Fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre, por haber cometido la irregularidad señalada en el inciso a) del Considerando II de la presente Resolución, es de imponérsele a [REDACTED], por parte de esta Autoridad Federal la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$21,912.00 (SON: VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 unidades de medida vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción; así como **EL DECOMISO** de lo que a continuación se describe: dos filetes de totoaba, de aproximadamente 32 kilogramos; 2 piezas de huevera con un peso aproximadamente 11 kilos de totoaba, 2 coias de totoaba, con un peso aproximado de 4 kilos; así como las siguientes redes o artes de pesca, 05 cimbras de 200 anzuelos cada una tableados; 01 red de luz de maya de luz de maya de 12 pulgadas de aproximadamente 200 metros de largo; 4 tramos de red de luz de malla de 12 pulgadas cada una aproximadamente de un largo de 50 metros cada una.

V.- Por lo que concierne al producto marino y artes de pesca aseguradas precautoriamente durante la realización del Acta de Inspección No. 0021-16 EST VS de fecha 08 de Abril del año 2016, consistente en: dos filetes de totoaba, de aproximadamente 32 kilogramos; 2 piezas de huevera con un peso aproximadamente 11 kilos de totoaba, 2 coias de totoaba, con un peso aproximado de 4 kilos; por tratarse de una especie protegida en peligro de extinción no es posible su comercialización; luego entonces en este acto se ordena **LA DESTRUCCIÓN** de los productos marinos descritos con anterioridad; para lo cual se deberá de requerir y notificar al depositario de dichos productos con la copia de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes y proceder a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0790-16

Por lo que se refiere a las siguientes redes o artes de pesca consistente en 05 cimbras de 200 anzuelos cada una tableados; 01 red de luz de maya de luz de maya de 12 pulgadas de aproximadamente 200 metros de largo; 4 tramos de red de luz de malla de 12 pulgadas cada una aproximadamente de un largo de 50 metros cada una; en este acto se ordena **LA DESTRUCCIÓN** de las artes de pesca de referencia; para lo cual se deberá de requerir y notificar al depositario de dichas artes de pesca, con la copia de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes y proceder a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

Por lo que se refiere a las partes y derivados de la vida silvestre descritos a lo largo de la presente resolución consistentes en: dos filetes de totoaba, de aproximadamente 32 kilogramos; 2 piezas de huevera con un peso aproximadamente 11 kilos de totoaba, 2 colas de totoaba, con un peso aproximado de 4 kilos; estos se encuentran resguardados en la empresa denominada **PROCESADORA Y EMPACADORA DE MARISCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, localizada en la CALLE ESTEBAN PIBAC Y CALLEJON AQUILES SERDAN SIN NUMERO, EN LA CIUDAD DE PUERTO PEÑASCO, SONORA; firmando como responsable de la depositaria la persona que dijo llamarse [REDACTED]; a quien se le deberá de hacer de su conocimiento de lo resuelto por esta autoridad en relación a dichos productos de la vida silvestre; para que proceda a su devolución al personal de esta dependencia cuando así se lo requieran; para dar cumplimiento a lo que se ordena en la presente resolución; apercibido que en caso de no hacerlo se procederá en su contra por la vía judicial correspondiente.

En cuanto a las artes de pesca se refiere consistente en 05 cimbras de 200 anzuelos cada una tableados; 01 red de luz de maya de luz de maya de 12 pulgadas de aproximadamente 200 metros de largo; 4 tramos de red de luz de malla de 12 pulgadas cada una aproximadamente de un largo de 50 metros cada una; estas se encuentran bajo resguardo en el [REDACTED]

[REDACTED] S.A. firmando como responsable de dicha depositaria la persona que dijo llamarse [REDACTED]; a quien se le deberá de hacer de su conocimiento de lo resuelto por esta autoridad en relación a dichas artes de pesca, para que proceda a su devolución al personal de esta dependencia cuando así se lo requieran; para dar cumplimiento a lo que se ordena en la presente resolución; apercibido que en caso de no hacerlo se procederá en su contra por la vía judicial correspondiente.

VI.-Asimismo en la presente Resolución Administrativa se le reitera el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de urgente aplicación:

**MEDIDA A ADOPTAR**

Así mismo, se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y en lo dispuesto por los artículos anteriormente señalados, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de la medida correctiva o de urgente aplicación necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y toda vez que en el Acta de Inspección No. 0021-16 EST VS de fecha 8 de Agosto del 2009; se asentaron hechos u



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.3/0790-16

omisiones que requieran de corrección, por lo que se ordena al [REDACTED], en su carácter de poseedor de los restos de la especie de vida silvestre, para que adopte la siguiente medida correctiva o de urgente aplicación.

**MEDIDAS A ADOPTAR**

El [REDACTED] en su carácter de poseedor, deberá abstenerse de llevar a cabo la posesión y aprovechamiento de partes y/o derivados de la especie de vida silvestre en este caso concreto totoaba (totoaba macdonaldi), sin contar con la documentación oficial que ampare la legal procedencia de la misma.

A estos ordenamientos se les deberá de dar cumplimiento de forma inmediata, como lo es desde el momento de recibir la notificación del presente acuerdo, dado la gravedad y relevancia de la especie de que se trata, al ser una especie que se encuentra en la categoría de PELIGRO DE EXTINCIÓN, y la cual se encuentra declarada en veda permanente conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la federación en fecha miércoles 6 de marzo de 2002, en el cual se establece la veda definitiva e indefinida de diversas especies entre las que se encuentra la especie TOTOABA MACDONALDI ENDÉMICA, en el Litoral Mexicano, de igual manera es de precisar que la citada especie se encuentra regulada por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, LA CUAL ESTABLECE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE - CATEGORÍAS DE RIESGO, Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO - LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, debiendo informar a esta Delegación el cumplimiento de dicha medida, debiendo acreditar su cumplimiento con los medios idóneos para tales efectos.

**APERCIBIMIENTO**

[REDACTED], deberá dar cumplimiento a la medida correctiva antes señalada, **APERCIBIDO** que en caso de no dar el cumplimiento correspondiente, podrá imponérsele multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa por cada de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, lo anterior en base a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los reglamentos correspondientes; asimismo, se le apercibe de que en caso de no llevar a cabo dicha medida, incurrirá en el delito previsto en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido lo dispuesto por el Artículo 122 Fracción IV en relación con el artículo primero párrafo segundo, ambos de la Ley General de Vida Silvestre, se aplica la C. [REDACTED], la multa consistente en de \$21,912.00 (SON: VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 unidades de medida vigentes en la ciudad de México al

BLVD. COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIF. "B"  
2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 [www.profedra.gob.mx](http://www.profedra.gob.mx)  
LADA SIN COSTO 01800 215 04 31

HOJA 10 DE 12

Monto de multa: \$21,912.00 (SON: VEINTIUN MIL  
NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)  
Ordenamiento de medidas: 1 (una)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000029

R.A. No. PFFA/32.5/2C.27.3/0790-16

momento de cometerse la infracción; así como **EL DECOMISO** de lo que a continuación se describe: dos filetes de totoaba, de aproximadamente 32 kilogramos; 2 piezas de huevera con un peso aproximadamente 11 kilos de totoaba, 2 colas de totoaba, con un peso aproximado de 4 kilos; así como las siguientes redes o artes de pesca, 05 cimbras de 200 anzuelos cada una tableados; 01 red de luz de maya de luz de maya de 12 pulgadas de aproximadamente 200 metros de largo; 4 tramos de red de luz de malla de 12 pulgadas cada una aproximadamente de un largo de 50 metros cada una.

**SEGUNDO.-** Respecto a las partes y derivados de la vida silvestre y artes de pesca decomisadas; procédase a dársele el destino final conforme a lo ordenado en la presente resolución; como lo es la **destrucción** de los mismos, debiendo levantar las constancias correspondientes de dicho cumplimiento y agregarlas en autos del presente sumario para constancia de hechos y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutive inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en **Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Circuito Interior Poniente Segundo Piso Edificio "B" Colonia Villa Satélite C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.**

**QUINTO.-** Si el sancionado [REDACTED], opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión en contra de la Multa La multa impuesta en el primer resolutive, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el **formato e5cinco**, para facilitar su trámite de pago **ver hoja anexa**. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago. Lo anterior para estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto legal y totalmente concluido y evitar el doble cobro de la sanción impuesta; ya que de no ser presentado el comprobante respectivo en el término establecido (**QUINCE DÍAS POSTERIORES CONTADOS A PARTIR DE RECIBIR LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**) se enviará para su cobro por parte de esta autoridad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria).

**SEXTO.-** Deberá de cumplir con la medida correctiva de urgente aplicación ordenada en el Considerando VI(seis) de la presente Resolución Administrativa, por lo que los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el infractor en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en

BLVD. COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIF. "B"  
2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 [www.profepa.gob](http://www.profepa.gob)  
LADA SIN COSTO 01800 215 04 51

HOJA 11 DE 12

Monte de multa: \$21,912.00 (SON: VEINTIUN MIL  
NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)  
Ordenamiento de medidas: 1 (una)

Comunicado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN (E26) SONORA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0790-16

caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCIÓN A [REDACTED] con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en:**

**AUTORIZANDO PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL SR. [REDACTED].**

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, CON LA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A [REDACTED], en su carácter de DEPOSITARIO de los productos y subproductos de vida silvestre afectos al presente expediente, asegurados y decomisados; para que proceda a su devolución; requiérasele en el domicilio ubicado en la CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, EN LA CIUDAD DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, lugar donde se localiza la empresa PROCESADORA Y EMPACADORA DE MARISCOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, CON LA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A [REDACTED], en su carácter de DEPOSITARIO de las artes de pesca que afectan al presente expediente, que en su momento fueron aseguradas y posteriormente decomisadas para que proceda a su devolución, para lo cual deberá requerírsele en el domicilio ubicado en RANCHO LOCALIZADO EN EL [REDACTED], MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

\_\_\_ ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/becmi/✱✱